

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2014-01557-00
Demandante	GLORIA MARIA RESTREPO RAMIREZ
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Resuelve Impedimento - Inadmite demanda

Se recibe del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el expediente de la referencia de donde se advierte que mediante oficio 1131 del 20 de octubre de 2014 el titular de ese Despacho Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO ordena la remisión del proceso de la referencia argumentando estar impedido para conocer del mismo, de acuerdo con la causal contenida en el art. 150-1 del Código de Procedimiento Civil.

Indica como fundamento de la primera causal que su hermano el Dr. GABRIEL MAURICIO VÉLEZ GIRALDO se encuentra vinculado al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN como empleado público en el cargo de Médico Especialista (Ginecoobstetra).

De conformidad con el art. 131 y s.s. del C.P.A.C.A., corresponde a este despacho resolver de plano si acepta o no el impedimento.

Acerca de las Recusaciones e impedimentos la Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:

"IMPEDIMENTO O RECUSACION - Noción. Definición. Concepto / IMPEDIMENTO O RECUSACION - Causales / MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO - Causales primera y quinta / CAUSAL PRIMERA DE IMPEDIMENTO O RECUSACION - Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso / CAUSAL QUINTA DE IMPEDIMENTO O RECUSACION - Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios / ACEPTACION DE IMPEDIMENTO - Improcedencia. No se observa la alteración la objetividad e imparcialidad / IMPEDIMENTO - Declarado infundado

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2012 Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00058-01(42629)

Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "Artículo 150 Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (...) "5 .Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios". Luego de analizar la situación fáctica planteada y las causales invocadas, el Despacho encuentra infundado el impedimento manifestado por el Doctor Mauricio Fajardo Gómez, pues no se observa como pueda verse alterada, de algún modo, su objetividad e imparcialidad en el presente asunto".

Acerca de la causal invocada se tiene que el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En síntesis el señor Juez 10 Administrativo explica que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se pretende la nulidad de acto administrativo expedido por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN mediante el cual negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de prima de Vida Cara. Que en el evento de prosperidad de las pretensiones, su consanguíneo puede interponer cualquier acción para reclamar una reliquidación de las prestaciones sociales que ha devengado por varios años.

Añade que en los procesos donde se discute el tema de recargas y compensatorios que se causaron en el Hospital General de Medellín, esa dependencia se ha declarado impedido y que los fallos que se pretenden ejecutar se relacionan con el aparente no pago de derechos reconocidos asociados a trabajos suplementarios y extras.

Considera esta agencia que la explicación de los hechos constitutivos de la causal primera de recusación del art. 141 del Código General del Proceso, corresponden a lo que expresa la causal mencionada.

En este orden de ideas se aceptará el impedimento expresado por el Señor Juez 10 Administrativo Oral de Medellín.

Entre tanto, revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

- Se deberá allegar la demanda con arreglo a lo previsto en el art. 162 del CPACA, habida cuenta que la suministrada corresponde a la señora ANA LUBARY CEBALLOS ÁLZATE y el poder así como algunos anexos corresponden a GLORIA MARIA RESTREPO RAMIREZ.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS A. BALLESTEROS, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
